



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la anterior demanda correspondió por reparto el día 31 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 08 de septiembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63-130-4003-**002-2023-00255-00**

Interlocutorio. 1925

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES PÉREZ SILVA
DEMANDADO:	LUZ DERLY MONTOYA
AUTO:	AUTO INADMITE

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. Se hace necesario aclarar el acápite de las pretensiones, habida cuenta que se solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor del señor **OVIDIO MORALES CARDENAS**, y de los hechos de la demanda y los títulos valores aportados, se desprende que el demandante es el señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ SILVA**.

2. No se cumple con lo estipulado por el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues si bien se allega la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, no se hace la manifestación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por ella y no informa cómo la obtuvo, ni aportó las pruebas correspondientes.

5. Se omite manifestar que documentos están en poder del demandado a fin de ser allegados. (Artículo 82 y numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

Para facilitar su estudio y el eventual traslado al extremo pasivo, se requiere al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO** formulada por el señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.395.781 en contra de la señora **LUZ DERLY MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.953.402.

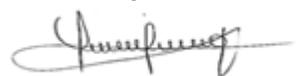
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles al actor, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase al abogado **JAVIER ALEJANDRO VALENCIA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.398.328 y portador de la tarjeta profesional No. 173.819 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora solo para efectos del presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
127 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad81429502d55e1b664a8eb2cb56b526c1f2392aa347b6200f6c4994a157bc6a**

Documento generado en 08/09/2023 11:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>